

novación de créditos y la indivisibilidad de la cuenta y de sus operaciones.

La tradición es el símbolo de la transmisión de la propiedad realizada por el remitente, con objeto de que mediante ella se le abra un crédito determinado.

Por esta forma precisamente ha surgido también polémica acerca de si el acto es como el préstamo un contrato real, ó el contrato *sui generis* consensual que admiten gran número de autores.

La existencia del contrato de cuenta corriente, anterior á la entrega del capital y á la apertura de la cuenta, aleja todo carácter de préstamo y toda duda acerca de la naturaleza del acto.

Mediante, pues, la transmisión de la propiedad, el banquero se hace dueño de la cosa, y su remitente acreedor en la cuenta por el valor de la misma, de la que aquél puede disponer con entera libertad y sin traba ni entorpecimientos de ninguna clase.

Boistel combate esta teoría absoluta, estableciendo diferencias que tienden á demostrar no sólo que la transmisión de la propiedad no es requisito esencial de este contrato, sino también que esta propiedad puede ó no adquirirse por el banquero, según la voluntad de las partes, la naturaleza del endoso, etc. Al efecto señala que el que remite mercaderías para su venta no transmite la propiedad al consignatario de las mismas, sino la comisión, el encargo, la procuración de la venta. El argumento, sin embargo, no tiene la fuerza razonadora que generalmente acompaña á todos los de este autor: el que remite, se propone vender y adquirir el precio de la venta, y para ello se deshace de las mercaderías, abandonando su propiedad por el valor que estime, siendo su objeto realizar la cantidad que se propuso mediante la transmisión de las cosas que remite, y al transmitir las al consignatario le transmite sus derechos para realizar la cuenta, cuyo importe es el crédito que le concede éste en virtud del adelanto de aquél, originado por una transmisión de propiedad.

Estos valores depositados en cuenta corriente rinden el interés estipulado por el remitente y el consignatario, sin que, como hemos consignado ya, tengan tasa que los limite.

La novación de créditos, hace que éstos, sentados en la cuenta, pierdan la propia naturaleza para ser un nuevo valor incluído en el saldo; por ejemplo: un crédito originado por una letra de cambio, un pagaré, un cheque ó una libranza, sentados en cuenta, cesa en la prescripción de tres años (art. 950) para ser sometido á la ordinaria, porque se considera entonces, no el ingreso del documento de crédito, sino de la cantidad representada por el mismo.

Como hemos podido apreciar por la definición de este contrato, y en

este punto no difiere Boistel (1) de los principios que admitimos, uno de los efectos del mismo es la indivisibilidad de las operaciones.

Los créditos forman un conjunto, una unidad compacta, una relación de artículos de *Debe* y *Haber*, cuyos resultados y deducciones finales, al cerrarse la cuenta, fijan el saldo á favor ó en contra del remitente y del consignatario.

Ni uno ni otro pueden perseguir ni demandar un artículo de crédito ó de deuda hasta tanto que haya espirado la cuenta y se haga manifiesto el saldo que de ella resulta (2).

Todos los créditos sentados en una cuenta corriente tienen una individualidad propia, son parte de un todo indivisible, en el cual ninguna de las partidas consignadas se distingue separadamente y de un modo distinto de las demás.

La unidad de la cuenta corriente no permite estos fraccionamientos, que podrían constituir una negación de la cuenta misma. Cada uno de los artículos de la cuenta constituye un elemento para fijar el saldo de la misma, el cual representa el derecho de una parte con relación á los desembolsos y á las operaciones realizadas.

En resumen, el remitente envía valores y mercancías, y el consignatario le abre créditos por el valor de aquéllos ó por el producido por la venta de éstas cuyos créditos no pueden revocarse si se han efectuado en la forma convenida y según los principios generales del derecho en cuanto á las personas y á las cosas.

En estas cuentas, cuando una de las partes es banquero, existe á su favor un derecho de comisión por las operaciones que ejecuta, principalmente cuando se trata de efectos que han de reducirse á metálico por el mismo. Este derecho puede realizarse siempre que así se haya estipulado, originándose también del contrato indemnizaciones de gastos efectuados para realizarle, desembolsos hechos en beneficio de una parte, y en fin, cuanto es general al mandante y al mandatario.

El contrato de cuentas corrientes termina por la clausura de la cuenta, que puede verificarse, según el art. 343 del Código de Comercio de

(1) Véase al efecto la definición que da de las cuentas corrientes: «C'est une convention par laquelle deux parties conviennent que lorsqu'elles deviendront débitrices l'une de l'autre, chacune conservera la libre disposition de ce dont elle sera débitrice, à la charge seulement de créditer son créancier; et que chaque créance perdra son individualité propre pour se fondre dans le solde seul exigible aux époques fixées par les parties (à terme fixe ou à vue).»

(2) «On peut dire aussi sous une autre forme que l'imputation suppose la pluralité des dettes et qu'il ne doit y avoir qu'une dette unique, le montant du solde.» Lyon-Caen et Renault, *ob. cit.*, tomo I, números 1446 y 1447.

Italia de 1882, por convención de los contratantes, por voluntad de uno de ellos y por quiebra. También puede pedirse y obtenerse en caso de incapacidad, interdicción ó muerte de una de las partes.

El término de la cuenta determina las condiciones de las personas objeto de la misma y las compensaciones del *Debe* y el *Haber*, siendo el saldo por uno ó por otro concepto lo que hay derecho á reclamar por una parte y por la otra obligación de hacer efectivo.

El verdadero mandato donde aparece perfectamente definido es en las *cobranzas*, operaciones que realizan los banqueros en nombre de sus clientes, cuando éstos, por razón de lugar, no pueden por sí mismos realizar sus efectos comerciales negociados.

Por esta comisión, deduce siempre el mandatario un tanto por ciento conforme á lo estipulado, y si nada se ha pactado por ello, el interés legal del 6 por 100.

Al decir que esto constituye un verdadero mandato, y afirmar á continuación que se deduce un tanto, recordamos que el mandato mercantil difiere esencialmente del civil en que aquél es retribuido, y éste nunca lo es, salvo pacto en contrario.

Otra de las materias importantes que constituyen una función bancaria son los *préstamos*.

Estos se efectúan sobre obligaciones, títulos de renta, acciones, etc., y devengan el interés designado por la póliza, en la que interviene un agente de Bolsa para el reconocimiento y la identidad de los títulos pignorados.

Los Bancos de emisión y descuento prestan á breve plazo, porque sus operaciones tienen un término fatal é improrrogable, motivo por el cual no es costumbre que realicen préstamos hipotecarios propios de otras asociaciones de que más adelante nos ocuparemos.

Una de las formas del préstamo bancario es lo que se conoce con el nombre de *crédito abierto* que representa una promesa de préstamo, obligándose el que la presta á tener á disposición de otra persona una cantidad determinada.

Estas operaciones son frecuentes entre comerciantes.

De los *giros* nos ocupamos con mayor extensión en otro lugar de esta obra, y así nada consignamos en éste acerca de ellos porque su utilidad resulta grande por la economía de numerario y la brevedad de los cambios sobre distintas plazas.

El silencio del Código acerca de las operaciones de descuento y de cuentas corrientes, ha sido causa de la latitud con que las hemos tratado, procurando condensar en ellas las opiniones y los juicios de los mejores tratadistas de derecho comercial.

Los contratos que con el Gobierno y con las corporaciones públicas celebran los Bancos, son bien conocidos de todos: cobran impuestos, recaudan contribuciones, hacen empréstitos, y, en fin, realizan grandes adelantos á esas entidades para facilitar el logro de sus deseos, alcanzando en cambio los inmensos beneficios del interés impuesto, y las diferencias que existen en los valores del Estado, adquiridos de esta forma, cuando son objeto de negociación en Bolsa, entre lo entregado y el tipo de cotización.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Este artículo obedece á la brevedad con que deben realizarse todas las operaciones de banca, y al espíritu de certeza que deben inspirar todas las negociaciones.

Expirando todas las operaciones á los noventa días es fácil conocer la situación verdadera de los Bancos, de modo que no se realicen actos ilícitos comprometiendo la fortuna y el crédito de los comerciantes y de los particulares que indirectamente facilitan las operaciones de comercio.

Es un término improrrogable y fatal: el Banco ha de realizar todas sus operaciones en el plazo designado, y de este modo no se paralizan sus capitales y la circulación adquiere la rapidez que es carácter propio de los actos mercantiles.

De la misma manera, y atendiendo á que los capitales de los Bancos no son del banquero, ni de una individualidad determinada, sino que pertenecen al inmenso número de los que contratan con él, la ley exige garantías sólidas que hagan seguro el cumplimiento de los pagos cuando se descuentan letras, pagarés ú otros valores de comercio.

Las firmas de responsabilidad son una garantía de la operación que se realiza, y los firmantes son solidariamente responsables para con el Banco de los anticipos que por su intervención se hayan realizado por el mismo.

El plazo fatal impuesto permite al mismo tiempo al Banco utilizar los depósitos que se le hayan hecho, en forma utilizable, asegurándole que, el término continuo que recae sobre todas las operaciones, le permitirá tener á disposición de los depositarios el capital que le entregaron en el mismo momento en que lo reclamen.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero

su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Nacional de España. (*Apart. 1.º, art. 6.º, ley 19 Octubre 1869; art. 2.º, decreto 19 Marzo 1874.*)

Por los términos generales en que se redactó esta sección; por las palabras de que nos hemos ocupado en una nota, que se consignan en la exposición de motivos; y por el texto de los artículos, se ve, y aparece de modo terminante, el deseo de la libertad absoluta y de la concurrencia ilimitada en la formación de asociaciones comerciales.

Pero no se ve nada más que un deseo manifestado como tal, porque en último término, y sintetizando la sección entera, ¿cabe otra cosa, con arreglo á este artículo, que la creación de Bancos de descuento?

He aquí un modo de formar sucursales y hacer propaganda de los procedimientos y teorías de Sir Roberto Peel.

Dos sistemas solicitaban al legislador en el momento de ocuparse de la organización de los Bancos: el sistema de libertad y el de monopolio.

El legislador adoptó el sistema de libertad, y los hechos le han colocado en tal disposición que sin decir que protege decididamente al Banco Nacional de España que puede ser perjudicado por otros, quita á éstos una importantísima facultad colocándolos en situación desventajosa para la competencia.

Respetuoso ha sido el legislador con el Banco Nacional de España, cuando siendo partidario de la libertad y proclamándola, ha puesto á continuación de ella el monopolio de la emisión de billetes, que permite á un Banco aumentar su numerario, y con él un crédito de que no pueden hacer uso los demás.

Dos medios tienen los Bancos para realizar sus operaciones: la moneda y el papel, la circulación del metálico y la de los billetes de Banco.

La moneda es, como se la califica, el capital por excelencia, á causa de su aptitud general para satisfacer todas las necesidades de la producción, mediante la facilidad general de su cambio.

Realizar los cambios es la principal función de la moneda, facilitándose por ella lo que la permuta no podría conseguir en la mayor parte de los casos, la armonía entre la oferta y la demanda.

Por medio de la moneda, el que ofrece productos al recibirla como precio de ellos, tiene en su poder el medio de realizar la adquisición de las cosas que le sean precisas.

La moneda es también la medida del valor de las cosas, y en este sen-

tido es costumbre por el precio encomiar el negocio que se realiza y los mismos objetos negociados.

Las condiciones de valor propio, igual, etc., que han de concurrir en la moneda, no son propias de este libro, y por tanto dejamos consignadas con brevedad estas ideas, sin discurrir inútilmente sobre las otras.

Los billetes de Banco son promesas de pago al portador, realizables en moneda en el mismo momento en que se presentan al pago.

Circulan como la moneda y tienen el valor que indican, economizando numerario y haciendo más fácil y más pronta su circulación, siempre en razón directa de la confianza que inspira el banquero que los emite.

Dada una ligera noción de estos valores, vamos á la cuestión que surge por la lectura del artículo.

El legislador, como ya hemos dicho, adopta el sistema de *libertad absoluta* y de *concurrencia ilimitada*. Pero este sistema adoptado en principio, no viene al terreno de los hechos, respetando los derechos adquiridos por el Banco Nacional de España, mientras estos *privilegios*, amparados por *leyes especiales*, subsistan enfrente de la legislación general que terminantemente los anatematiza.

Muchos y muy empeñados debates se han sostenido por las escuelas que profesan los principios de libertad y de monopolio de Bancos respectivamente.

Thiers llama *rivalidad mortal* á la engendrada por la concurrencia al presentarse dos Bancos uno enfrente de otro, y añade, sin otro fundamento que su propio sentir y ver: «*La experiencia y la ciencia misma condenan esta libertad como una locura.*»

Rossi, el ilustre Rossi, también se siente atraído por la escuela del monopolio, y aquel sabio inspirador de nuestro inolvidable Pacheco, exclama: «*La concurrencia libre en materia bancaria es una locura que no pueden consentir las leyes de un pueblo culto.*»

Wolowski, más sentenciosamente, dice: «*El derecho de acuñar moneda pertenece al Gobierno; emitir billetes al portador y á la vista, es acuñar moneda; luego la emisión de estos valores no puede realizarse sino por delegación del Gobierno mismo.*»

Todos estos argumentos, y más principalmente los de Thiers y de Rossi, tienen una fácil refutación, la de los hechos que demuestran lo contrario de lo que afirman estos dos autores.

La ruina, el descrédito, la inundación de billetes, todos estos temores se deshacen como un castillo en el aire, y no son más que «*palabras, palabras*,» como decía el inmortal trágico inglés.

«En 1854, y sólo en la ciudad de Boston, existían treinta y dos Bancos, cuyo capital ascendía á 32.110.650 duros (dollars), mientras que su

circulación sólo llegaba á 8.535.416 duros (1), representando la circulación una *cuarta parte* del capital, mientras que el Banco de Francia tenía de capital la *cuarta parte* escasa de la suma de billetes emitidos.

La garantía, pues, de los portadores de billetes, era diez y seis veces más grande en Boston que en Francia.»

Afirmar, como lo hace Wolowski, que emitir billetes es acuñar moneda, vale tanto como decir que un billete de Banco es una moneda, incurriendo en un crasísimo error.

En primer lugar, la moneda tiene un valor efectivo en todas partes y en todos los momentos, y su curso se hace forzoso, no ya por la necesidad, sino por las leyes de todos los países que castigan al que se niega á su admisión, y la admisión de los billetes no es ni puede ser forzosa.

Un billete no es, como ya hemos dicho, otra cosa que una promesa de pago.

Ninguna ley regula ni especifica el peso, el título, ni la materia de los billetes, como lo hace con las monedas cuya acuñación dirige y vigila.

Un deudor se libra del crédito satisfaciéndolo en monedas que no puede negarse á admitir su acreedor, y si lo hace en billetes del Banco, como si lo realiza por un cheque, una letra, un pagaré ó una carta-orden, la deuda no se considerará extinguida sin la aceptación de los valores por parte del dueño del crédito.

Un billete de Banco es moneda, como pueden serlo un cheque, una letra, un pagaré, ó una carta-orden, en el momento en que se acepten y se paguen.

Todo el valor de estos documentos depende del banquero que los emite y ha de satisfacerlos.

El Banco mismo da la circulación de las monedas fiduciarias cuyo valor es el crédito, constituido en una promesa de pago mediante una obligación ordinaria.

(1) Courcelle Seneuil; *Obr. cit.*

Todavía, en el terreno de la práctica, presenta el mismo autor lo siguiente:

«Este no es un hecho aislado y exclusivo de Boston, sino ostensible y manifiesto en todo el territorio de los Estados Unidos, en el que los capitales de los Bancos son superiores á la cifra de los billetes en circulación.

Si se considera el conjunto de la Unión Americana en 1860, nos encontramos con *mil quinientos sesenta y dos Bancos* con un capital de 421.000.000 de duros, y sólo 207.000.000 de billetes en circulación.

Un capital de más de 2.000.000 garantiza una circulación que no es sensiblemente superior á la del Banco de Francia, pudiendo afirmarse, en números redondos, que esta garantía es diez veces más considerable en los Estados Unidos que en Francia.»

Los hechos han demostrado terminantemente que el resultado del *monopolio* es la menor garantía de los portadores, que, con un solo Banco, no tienen la seguridad que con la concurrencia de *mil quinientos sesenta y dos*; y que la *libertad* bancaria produce dos resultados inmediatos:

1º El aumento del capital de los Bancos; y

2º La disminución de billetes en circulación.

Los beneficios del principio de libertad adoptado por nuestra legislación no se realizarán mientras dure el privilegio del Banco Nacional de España, que se reserva la emisión de billetes y con ella el gran medio de actividad, de regularidad y de desenvolvimiento del comercio de banca.

Los cheques, y las letras de cambio á la vista y á nombre propio, son elementos que bien combinados y dirigidos pueden servir á los nuevos Bancos, sin derecho de emisión, para economizar numerario y hacer la competencia con bastantes probabilidades de éxito.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la *cuarta parte*, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación. (*Art. 2º, decreto 19 Marzo 1874.*)

Ya nos hemos ocupado anteriormente de este detalle orgánico.

La *cuarta parte* que se exige sirve para satisfacer los billetes que se presenten al pago, en el momento que se presenten; para devolver los depósitos vencidos, y los saldos realizados por terminación y clausura de las cuentas corrientes.

Con seguridad no hasta esta *cuarta parte* á satisfacer ni los billetes que circulan, ni los depósitos, ni los saldos; pero, como ya hemos consignado, jamás se ha dado caso de que estos valores realizables se presenten en un mismo momento, ni, por otra parte, vencen los depósitos todos en un mismo día, ni se saldan todas las cuentas corrientes en un mismo instante.

El Código establece la *cuarta parte cuando menos*, á fin de que los banqueros vean las cantidades de que pueden disponer, y calculen los vencimientos de modo que no sobrevengan la bancarrota ó el descrédito por un protesto ó una ejecución, que serían, seguramente, la pérdida de la asociación bancaria.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á me-

tático sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de notario. (*Art. 6º, ley 19 Octubre 1869.*)

La obligación del cambio realizado á la presentación del billete le da un gran valor y facilita su circulación continua.

Mediante el pago rápido, y sin molestias, evitando el escándalo del descuento de billetes, que es una usura más descarada que las otras, y más perjudicial también, es como la promesa de pago adquiere para el portador la consideración de moneda con todas las ventajas que representan en el tráfico continuo estos valores de tan facilísimo trasporte, y tan breve contabilidad.

El requerimiento previo, establecido para cuando deje de pagarse en el acto un billete y ejercitar la acción ejecutiva, es idéntico al del protesto en las letras de cambio y produce los mismos efectos.

El procedimiento nos parece un tanto molesto, y creemos que el legislador debió de abreviarlo haciendo de más rápida efectividad estos valores representativos de monedas, que cuando se niegan pueden llevar consigo no sólo cuestiones particulares, dignas siempre de respeto, sino perturbaciones de orden público, y de tranquilidad interior.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días. (*Art. 20, ley 28 Enero 1856.*)

Mediante esta limitación se hace más factible el que los Bancos no dejen de satisfacer en el acto á sus acreedores, conteniendo también las emisiones excesivas y los créditos superiores al capital realizable á cada momento.

Como ni los billetes ni los saldos se ofrecen en un día, sino paulatinamente, los Bancos pueden, sin desatender las obligaciones contraídas, tener constantemente en negociación sus capitales.

Este artículo se enlaza con los anteriores y da mayor fuerza á las disposiciones de la ley, garantizando plenamente los derechos de tercero.

Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación. (*Art. 21, ley 28 Enero 1856.*)

El requisito de la publicidad es esencialísimo. Por él puede apreciarse la verdadera situación del Banco, y es fácil conocer si observa debidamente cuanto prescribe el Código, en la limitación de emisiones, en los plazos impuestos á sus negocios, y en general en cuanto afecta al crédito y á la confianza que han de inspirar y merecer al comercio y al público estas asociaciones destinadas á dar mayor impulso y extraordinario crecimiento á la vida comercial de los pueblos.

SECCIÓN NOVENA

COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS

De nadie es desconocida la gran importancia que para el desenvolvimiento de la riqueza pública tienen todas aquellas Sociedades cuyo fin es la ejecución y explotación de obras de utilidad general y especialmente las que construyendo caminos de hierro, carreteras ó canales, facilitan las comunicaciones entre distintas comarcas, ponen en contacto los pueblos, crean intereses comunes entre las naciones, estrechan sus relaciones amistosas y hacen que sus productos, localizados antes, encuentren fácil salida á otros mercados, dando así un poderoso impulso á la agricultura, á la industria y al comercio, bases las más firmes y seguras de su grandeza y prosperidad.

La ejecución de estas obras verdaderamente gigantescas tropezaría con obstáculos económicos casi insuperables si la asociación, acumulando desde los más modestos ahorros hasta importantes fortunas, no las hiciese posibles reuniendo los cuantiosos capitales que en ellas se invierten; no siempre, sin embargo, es suficiente la acción individual, y el Estado interesado bajo todos conceptos en fomentarlas tiene que venir en su auxilio, ya contribuyendo con una parte de los gastos que las construcciones originan, ya concediéndoles especiales privilegios como el de la expropiación forzosa de los terrenos que necesiten, de donde nace la distinción que, como vamos á ver en el estudio de este título, existe entre las constituidas libremente y las subvencionadas.

Mas desde el momento que para la ejecución de los fines que la So-